

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar – Antioquia, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	274/131
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	2021-00067-00
Demandante	Juan Carlos Vallejo Foronda y María Rosalba Vergara
Demandado	Distribuciones Mer K Sur S.A.S.
Asunto	Admite demanda

Mediante auto del 02 de noviembre de 2021, notificado por estados el 3 del mismo mes y año, se hizo devolución de la demanda de la referencia, para que la parte actora indicara los correos electrónicos de los testigos y precisara sobre cuales hechos de la demanda depondrían los mismos, para lo cual se concedió el término de 5 días, so pena de atenerse a lo que se decida cuando se decreten las pruebas, vencido el cual no presentó escrito alguno.

En vista de lo anterior, y habida cuenta que la demanda se ajusta a derecho, pues cumple a cabalidad las exigencias establecidas en el artículo 12 de la ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por reunir los requisitos formales contenidos en los artículos 25 a 26 ibídem, se ADMITIRÁ la demanda.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

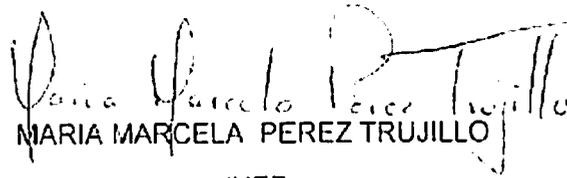
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda laboral de primera instancia presentada a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS VALLEJO FORONDA y MARÍA ROSALBA VERGARA, en contra de DISTRIBUCIONES MER K SUR S.A.S.

**SEGUNDO:** Disponer que la demanda se tramite conforme con el procedimiento indicado para el proceso ordinario laboral de primera instancia

en el capítulo XIV-II del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 712 de 2001, en armonía con la reforma hecha a dicho Código por la Ley 1149 de 2007 y que hace efectiva la oralidad en los mismos; en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio 2020 y Acuerdo PCSJA-20-11567 del 05 de junio de 2020. En consecuencia, dese traslado de ella a la demandada, por el término de diez (10) días para que la conteste, transcurridos dos días hábiles después de recibida la misma como mensaje de datos a su respectivo correo electrónico. Se advierte que de conformidad con la sentencia C-420 de 2021, dicho término ***“empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”***.

NOTIFÍQUESE

  
MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO  
JUEZ